

## RESOLUCIÓN Nro. 044-2021

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA ACTA DE COMPROMISO HISTORIA SOCIO FAMILIAR No. 1080706699 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 DE REALIZACION DE PRUEBA GENETICA DE ADN Y ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE RESULTADOS PRUEBA GENETICA REALIZADA EL 10 DE FEBRERO DE 2020, CELEBRADAS EN LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL PASTO UNO, EN LA CUAL SE CONDENO AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF, A NILVIO SALAZAR GOYES, IDENTIFICADO CON CC No. 13.014.647, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 023-2020”**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

### CONSIDERANDO

Que el día 08 de octubre de 2019, la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Pasto Uno, celebró Acta de Compromiso Historia Socio Familiar No. 1080706699 “(...) constituido el despacho en audiencia la Defensora de Familia, ilustra a los comparecientes sobre el motivo de la diligencia. Se les orienta sobre la prueba de paternidad, sus alcances y las consecuencias que se derivan de la misma. En cuanto a los costos se aclara que debe pagarse el valor del mismo conforme se den los resultados, a la cuenta bancaria que será suministrada, se advierte que la prueba la practica el Instituto Nacional de Medicina Legal y que tiene un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000). Se informa además que la presente presta merito ejecutivo. En consecuencia la defensora de familia en sus de sus atribuciones y teniendo en cuenta lo que antecede. RESUELVE: SEGUNDO.- APROBAR EL ACUERDO REALIZADO ENTRE LOS SEÑORES NILVIO SALAZAR GOYES Y DAYAN ERLINDA YANDU RODRIGUEZ. CUARTO.- El señor NILVIO SALAZAR GOYES, se compromete al pago del valor de la prueba, sea cual sea el resultado de la misma. (folio 2 del expediente)

Que el día 10 de febrero de 2020, la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Pasto Uno, realizó Audiencia de Lectura de Resultados Prueba Genética Historia Socio Familiar No. 1080706699 en la cual (...) “RESUELVE: ORDENAR A LA REGIONAL NARIÑO, para efectos del cobo y pago por parte del señor teniendo en cuenta el resultado de la prueba de paternidad y habiendo aclarado en diligencia previa sobre los costos de la misma se establece que el pago, se hará por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$654.000) ante las oficinas de cobro persuasivo de ICBF Regional Nariño, valor que será pagado por el señor NILVIO SALAZAR GOYES, identificado cédula de ciudadanía No. 13.014.647 de Ipiales, por su expresa manifestación, en el acuerdo de genética en fecha 08 de octubre de 2019. (...)”. (folio 3 del expediente)

Que el día 03 de diciembre de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo de Genética Forense hace constar que las muestras analizadas corresponden a DAVID ENRIQUE YANDU RODRIGUEZ (hijo), DAYAN ERLINDA YANDU RODRIGUEZ (madre) Y NILVIO SALAZAR GOYES (presunto padre), que el valor total de las muestras analizadas fue de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) MDA/CTE.** (folio 9 del expediente)

Que mediante certificado de fecha **09 de septiembre de 2020**, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certifica que a la fecha el señor **NILVIO SALAZAR GOYES**, identificado con **CC. No. 13.014.647**, adeuda al ICBF la suma de, **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$657.677) MDA/CTE**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 14 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que el Acta de Compromiso Historia Socio familiar No. 1080706699 de fecha 08 de octubre de 2019 y el Acta de lectura de resultados prueba genética, celebradas en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, prestan Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 16 de septiembre de 2020, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de la práctica de la prueba genética, por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$657.677) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 18 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 083 de fecha 16 de septiembre de 2020, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) MDA/CTE** (folios 19 al 20 del expediente), el cual se notificó mediante publicación en la página Web de la Entidad el día 19 de octubre de 2020. (folio 56 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 100 del 03 de noviembre de 2020, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **NILVIO SALAZAR GOYES**, (Folio 77), la cual fue notificada mediante publicación en la página Web de la Entidad el día 25 de noviembre de 2020. (folio 77 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se realizó la liquidación del crédito (folio 79), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 27 de enero de 2021 (folio 84 del expediente).

Que, con fechas: 22 de septiembre de 2020 (folios 27 al 44), se envió oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 22 de septiembre de 2020 (folio 26), se ordenó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, con fecha 17 de septiembre de 2020, se realizó consulta en ADRES, en las cuales se pudo observar que el deudor se encuentra en afiliación a salud en el régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 24)

Que, con fecha 18 de septiembre de 2020, se envía Requerimiento Ordinario a la EPS EMSSANAR de Pasto, solicitando información sobre el deudor. (folio 25)

Que a (folio 46), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde informa que el deudor no figura matriculado como persona natural, ni es propietario de establecimiento de comercio y/o cuotas o partes de interés, representante legal o miembro de junta directiva de persona jurídica alguna matriculada en esta Entidad cameral.

Que a folios (52 al 53), se encuentra respuesta de Telefónica, donde reporta 4 líneas prepago a nombre del deudor.

Que a folio (60), con fecha 08 de octubre de 2020, se encuentra invitación de pago al deudor.

Que a folio (61), se encuentra respuesta de Tigo, donde no reporta 1 línea prepago en Medellín a nombre del deudor.

Que a folio (63), se encuentra devolución de la invitación de pago por parte de la Empresa de correos 472.

Que a folio (68), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde reportan que no se encontró registro de vehículos a nombre del deudor.

Que a folios (57, 58, 62, 73), se encuentran respuestas del Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco Bancolombia, donde no reportan productos a nombre del deudor.

Que a folios (77), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde reportan que revisada la base de datos del Departamento de Nariño, el deudor no reporta bienes registrados en dicha entidad.

Que, con fecha 23 de marzo de 2021, se realizó consulta en ADRES, en las cuales se pudo observar que el deudor se encuentra en afiliación a salud en el régimen subsidiado como cabeza de familia en estado AFILIADO FALLECIDO, con fecha de finalización de la afiliación: 30-01-2021. (folio 89)

Que a folio (90), se encuentra oficio dirigido a la Registraduría Especial de Pasto, con fecha 23 de marzo de 2021, solicitando Registro Civil de Defunción del señor NILVIO SALAZAR GOYES.

Que a folio (91), se encuentra Registro Civil de Defunción correspondiente al señor NILVIO SALAZAR GOYES, Indicativo Serial No. 10265460, en donde aparece como fecha defunción: 31 de enero de 2021.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **UNA (01) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **NILVIO SALAZAR GOYES**, identificado con CC. **No. 13.014.647**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **22 de septiembre de 2020**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor

y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270)**, es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*”

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculto al funcionario executor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

**ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA.** Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. **REMISION:** Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

**ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

*“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.*

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

*“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.*

*De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que, en visita realizada del 6 al 8 de noviembre de 2019, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2010 al 2014, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No.023-2020**, adelantado contra de **NILVIO SALAZAR GOYES**, identificado con CC No. **13.014.647**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 18 de mayo de 2021, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$657.677) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma. (folio 92)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD**, de la obligación contenida en el Acta de Compromiso Historia Socio familiar No. 1080706699 de fecha 08 de octubre de 2019 y el Acta de lectura de resultados prueba genética, celebradas en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Unodentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **023-2020** adelantado en contra de **NILVIO SALAZAR GOYES**, identificado con CC No.**13.014.647**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo No. **023-2020**, adelantado en contra de **NILVIO SALAZAR GOYES**, identificado con **CC. No. 13.014.647**, por la obligación contenida en el Acta de Compromiso Historia Socio familiar No. 1080706699 de fecha 08 de octubre de 2019 y el Acta de lectura de resultados prueba genética, celebradas en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$657.677) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

**ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No.023-2020**, adelantado en contra de **NILVIO SALAZAR GOYES**, identificado con **CC. No. 13.014.647**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutor  
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF- Regional Nariño

Preparó y digitó: Ruby Medina Ponte 



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Nariño**  
**Grupo Jurídico**



**El futuro  
es de todos**

Gobierno  
de Colombia

CLASIFICADA

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño  
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario  
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080